



**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021.

Ref: Ejecutivo No. 110013103014-2020-00314-00.  
Demandante: Demandante: ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN  
Demandado: C.I. LA OPERADORA S.A.S. y NIMAN COMMERCE S.A.S.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado encuentra los siguientes reparos frente a los documentos traídos como título ejecutivo.

1. Se trata de un CONTRATO o “ACUERDO DE SUMINISTRO” en el cual, entre otros, se pactó COMO PRECIO, el siguiente:

PRECIO:	(Fórmula: Brent – 6,3 USD) PROMEDIO (desde el 21 de junio hasta el 30 de junio 2021) BRENT - \$ 6,3 USD por Bbl. + IVA
PRECIO:	Promedio desde el 21 de junio hasta el 30 de junio 2021 (BRENT- \$6,3 USD) .

2. Pero dichos pagos se sometieron a las siguientes condiciones:

CONDICIONES DE PAGO:	Los pagos son acordados de la siguiente manera: Primer Pago 50% por Certificado de Calidad y cantidad de 48.000 Bbls nacionalizado (21 de junio de 2021), si no están nacionalizados los 48000 Bbls se cancelara el 50% de 21.000 Bbls Segundo Pago se completa hasta 90% por Certificado de Calidad y cantidad de 83.000 Bbls (22 de junio de 2021) y Tercer Pago el 10% restante del volumen total cargado, este será girado el 8 de julio de 2021 aplicando la fórmula de precios pactada en este documento.
----------------------	--

3. Sin embargo, cabe recordar que un documento para que pueda servir de soporte de un mandamiento de pago, debe ser:

- a. **Claro:** esto es, que de sus elementos y contenido aparezcan sin duda alguna, tanto su objeto (prestación), como sus sujetos (acreedor y deudor);
  - b. **Expreso:** que la prestación (positiva o negativa) se encuentre perfectamente determinada, que refleje por la mera suscripción, la existencia de realizar o no una conducta a favor del presunto acreedor;
  - c. **Exigible:** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; y
  - d. **Proveniente del deudor demandado:** es decir, que este sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor; en suma el documento debe constituir plena prueba contra el deudor.
  - e. Si se trata de **títulos complejos**, deben aportarse todos los elementos materiales de prueba que permitan inferir que aunque estén divididos, componen una unidad intelectual.
4. En este caso, de la revisión del documento al que se le atribuye mérito ejecutivo, tenemos que se establecieron unas condiciones de pago que exigen al demandante demostrar indefectiblemente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, cosa que no acontece.
  5. No debe olvidarse que señala el Artículo 1609 Código Civil: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*
  6. De ahí que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se quiera hacer uso de la acción ejecutiva con base en un contrato sinalagmático el demandante debe probar fehacientemente el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, pues *“... si el cumplimiento es necesario para poder intentar la acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es para obtener pretensión*

*ejecutiva*” (Auto de 5 de septiembre de 1978, citada en el libro El Proceso de Ejecución, tomo I, 3ª edición, autor: Dario Preciado A., pág. 149).

7. En este caso, entonces, del clausulado del documento mencionado, como se dijo, no se acreditó el cumplimiento fehaciente de sus obligaciones, aunque lo haya afirmado, pues las actas de inspección aportadas, ni ninguno otro documento señalan en su contenido que el petróleo con las condiciones pactadas, objeto del contrato de suministro hayan sido recibidos por la compañía demandada, con lo cual la demanda presenta simplemente un caso de aparente de incumplimiento de contrato, para cuya resolución o cumplimiento, con indemnización de perjuicios, debe ser declarada judicialmente en juicio ordinario, mediante la acción resolutoria o de cumplimiento (Artículo 1546 Código de Procedimiento Civil), a la cual queda subordinada la acción de perjuicios.
8. Además, varios de los documentos que se aportan no cumplen la siguiente regla probatoria:

*“ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.”*

9. Por todo ello, siendo la presentación de la demanda, la oportunidad para la aportación de todos los documentos que pretenden soportar el mandamiento de pago, a fin de estudiarlo y establecer si él constituye o no un título ejecutivo, no puede -en criterio de este despacho- librar la orden de apremio solicitada.

Por lo anterior, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** impetrado por la sociedad ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN CONTRA (1) C.I. LA OPERADORA S.A.S. y (2) NIMAN COMMERCE S.A.S., por las razones aquí consignadas.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS PÁEZ MARTIN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**Juez**

m.o.

**Firmado Por:**

**Jairo Francisco Leal Alvarado**

**Juez**

**Civil 14**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**401352b53ee05c537ce6e63aad142c239a54e3f53514096781043a9  
1dda9d43**

Documento generado en 10/09/2021 02:07:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**